JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0755

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **ISIDRO LARA RAMIREZ**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2017-0169-**00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ISIDRO LARA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.650.226, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de marzo de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su

Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.) **3)**La Fiscalía General de la Nación contestó en oportunidad la demanda y propuso excepciones (Artículo 172 y 175 del mismo ordenamiento) de las cuales se dio traslado a la parte demandante. En el término para reformar la demanda, la parte actora, adicionó la demanda, la cual fue admitida y notificada en debida forma, vencido el término de traslado de la reforma se fijó fecha y hora para la audiencia inicial. En mérito de lo expuesto, el despacho recalca nuevamente que no se advierten irregularidades procesales, ni causales de nulidad que invaliden la actuación.

Se otorga el uso de la palabra a las partes, para que si a bien lo tienen expresen si advierten irregularidades en la actuación, concediéndose un término de 5 minutos para las intervenciones, término dado en conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso y por remisión normativa del artículo 306 del CPACA.

2.1. Irregularidades:

- NO ( ) se advierten

- SI ( ) se advierten

2.1. -
2.2.-
Se Subsanan, así:
2.1.-
2.2.-

2.2. Nulidades

- NO ( ) se advierten
- SI ( ) se advierten

2.2.1.- Decreto de Nulidades

Decisión:

En caso de que las partes recurran su decisión, tenga en cuenta lo siguiente, respecto a la procedencia del recurso, trámite y efectos del mismo

2.2.1 Si declara la nulidad:

- ***Recurso procedente:***

SI ES ANTE JUEZ : procede APELACION solo si la declara (artículo 243 numeral 6 del C.P.A.C.A.

SI ES ANTE TRIBUNAL: solo procede REPOSICIÓN

protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 13 de marzo de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor ISIDRO LARA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.650.226 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

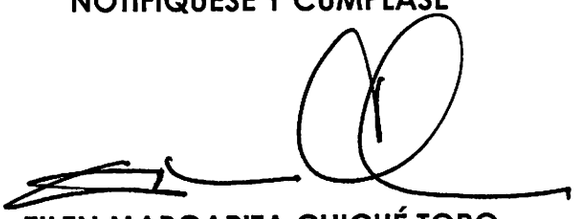

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 100
Artículo 180 ley 1437 de 2011

CIUDAD:	Florencia, Caquetá	**FECHA:**	20 de abril de 2017
LUGAR:	Edificio PROTTAS.A. N° 02	**HORA:**	9:30 a.m.

JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO : EILEN MARGARITA CHICUE TORO
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARCO TULIO SUÁREZ ZAMORA Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO. : 18-001-33-33-002-2015-00167-00

TEMA: *Se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas, por la privación de la libertad a la que fueron sometidos los señores Marco Aurelio Suárez Loaiza y Blanca Oliva Ceballos Gallego, en el período comprendido entre el 21/09/2008 y el 14/01/2009 y el 22/09/2008 y el 29/01/2009, respectivamente; en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen le fueron causados.*

1. ASISTENTES.

1.1 PARTE DEMANDANTE
Apoderado Judicial Sustituto
ARACELIS ANDRADE PRADA
C.C. No. 30.518.644
T.P. No. 187.452 C.S. de la J.

1.2. PARTE DEMANDADA
NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Apoderado:
JUAN CARLOS REYES MURCIA
C.C. No. 16.188.383 de Florencia
T.P. No. 174.935 C.S. de la J.

NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Apoderado:
ÁNGEL FABIAN PASTRANA MOLINA
C.C. No.: 16.187.250 de Florencia
T.P. No.: 146.893 C.S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0756

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **LIBARDO ARANGO BOHORQUEZ**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2017-0177-**00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental y ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor LIBARDO ARANGO BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.642.802, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de marzo de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 15 de marzo de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 20177208841851 de fecha 31 de marzo de 2017, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor LIBARDO ARANGO BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.642.802 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ LIMBANOSÁNCHEZ ARAGÓN *notificacionjuricarmocre@hotmail.com*
DEMANDADO (S)	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL *judiciales@casur.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2015-01018**-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 580

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia, en audiencia inicial concentrada llevada a cabo el día 11 de marzo de 2016, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 17 de marzo de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 17 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JESÚS IVÁN ORTÍZ MONTOYA *alvarorueda@arcabogados.com.co*
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES *notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2015-00568**-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 581

El pasado 16 de marzo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto. Así mismo, en virtud de los principios de economía procesal y celeridad que regentan el procedimiento, la audiencia se realizará de manera concentrada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CONCENTRADA**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día diez (10) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CÉSAR ALBERTO CARDONA CARDONA *laboraladministrativo@condeabogados.com*
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00050**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 746

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor CÉSAR ALBERTO CARDONA CARDONA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171288251 MND-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de septiembre de 2016, mediante el cual negó el pago del 20% del salario, reajuste salarial, prestacional de cesantías, primas, subsidios, entre otros, de la asignación básica mensual; en consecuencia, solicita que se ordene a la entidad demandada, se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003, se reliquide y pague las diferencias generadas debidamente indexadas, así como los intereses moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo, 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor CÉSAR ALBERTO CARDONA CARDONA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con Nit No. 822002661-3, para actuar como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	YIMER CRIOLLO MONTENEGRO faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00104**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 748

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor YIMER CRIOLLO MONTENEGRO, quien actúa en nombre propio, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo **No. 20163171744121** MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del **20 diciembre** de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%.

No obstante, vista la demanda y los anexos, se observa que el señor YIMER CRIOLLO MONTENEGRO, en el poder otorgado al Dr. Farid Jair Rios Castro, para su representación, citó como acto administrativo respecto del cual se pretende su nulidad el No. **20161124665502 del 19 de diciembre**; de lo cual se desprende que la demanda y el poder se dirigen contra un acto administrativo diferente al que resolvió la situación jurídica reclamada por el señor Criollo Montenegro, esto es, el que negó el pago del 20% del salario y el reajuste prestacional.

Así mismo, se evidencia que pese a aportarse copia del acto administrativo cuya nulidad pretende, no se allegó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como dispone el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, en atención a que el aporta, no es al que se refiere la demanda.

Finalmente, cabe precisar que uno de los documentos relacionados en el acápite de "pruebas y documentos aportados – documentales", específicamente el relacionado en el numeral 4, no fue allegado con el libelo demandatorio.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

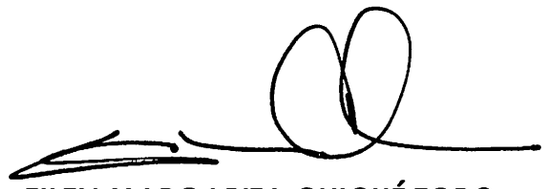

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ARQUIMIDES PABÓN *alvarorueda@arcabogados.com.co*
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00053**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 747

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ARQUIMIDES PABÓN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171245351 del 19 de septiembre de 2016, mediante el cual negó la reliquidación de la asignación mensual, el reajuste prestacional y la reliquidación del auxilio de cesantías de la asignación básica; en consecuencia, solicita que se ordene a la entidad demandada, se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro de la fuerza pública, igualmente se reliquide el auxilio de cesantías teniendo en cuenta la asignación básica, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor ARQUIMEDES PABÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J.; para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA *jakyob02@hotmail.com*
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE VALPARAISO www.valparaiso-caqueta-gov.co contacto@valparaiso-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2016-00223**-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 583

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que el representante legal del Municipio de Valparaíso – Caquetá, allega poder para la representación de su entidad, y verificado el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del derecho de postulación, conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y s.s. del Código General del Proceso, se procederá al reconocimiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS AMILCAR PINEDA VERANO, identificado con C.C. No. 19.143.377 de Bogotá, y T.P. No. 43.116 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte ejecutada – Municipio de Valparaíso, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA jakyob02@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE VALPARAISO www.valparaiso-caqueta-gov.co contacto@valparaiso-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2016-00223**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 750

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 00449 del 09 de marzo de 2017, por medio del cual se ordenó el pago del título judicial No. 475030000322121 del 29 de diciembre de 2016, a favor del Municipio de Valparaíso – Caquetá.

II. CONSIDERACIONES

De la Procedencia de los recursos de reposición y de apelación:

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, estipularon:

> ***"Artículo 242. Reposición.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
> *(...)"* Subraya fuera de texto.

> ***"Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)."

En los términos de las disposiciones antes señaladas, la decisión tomada mediante auto interlocutorio No. 00449 del 9 de marzo de 2017, por el presente Despacho no es susceptible del recurso de apelación, por ende el recurso procedente es el de reposición, el cual se pasa a estudiar.

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que se refiere al recurso de reposición, manifestó que "*...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver*" [1].

Al respecto, cabe precisar que el Despacho no considera que con la expedición del auto interlocutorio de fecha 09 de marzo de 2017, mediante el cual se ordenó el pago del título judicial No. 475030000322121 del 29 de diciembre de 2016, a favor del Municipio de Valparaíso – Caquetá, se haya incurrido en error alguno, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar difiere el Despacho de lo estimado por la recurrente cuando argumenta que no se acreditó por parte del Municipio de Valparaíso - Caquetá, que los dineros que resultaron afectados por el embargo tenían la calidad de cuentas inembargables, pues como bien se adujo en el auto recurrido, la solicitud de desembargo presentada ante el Despacho por el Gerente del Banco BBVA Florencia, se encuentra soportada con una certificación expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal (E) y Tesorera Municipal de Valparaíso – Caquetá, en la que asevera que en la cuenta corriente No. 364-019182 denominada DESAHORRO FONPET – SECTOR PROPOSITO GENERAL, *se manejan de manera exclusiva recursos no sujetos al Gravamen a los Movimientos Financieros correspondientes a la ejecución del Presupuesto General Territorial, y que dichos recursos son inembargables*.

Así mismo porque el asunto jurídico debatido y que dio origen al Decreto de la medida de embargo y secuestro de las cuentes de ahorro y corrientes en las que fuera titular el Municipio de Valparaíso, por la suma de $150.000.000, se refirió exclusivamente a las cuentas que tuvieran la condición de embargables, quiere decir ello que la parte ejecutante se limitó a realizar solicitud sólo sobre las que tenían dicha naturaleza, sin

[1] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

hacer la salvedad de que se afectara igualmente las cuentas inembargables de la entidad demandada; motivo por el cual así lo hizo el Despacho, quien mediante oficios dirigidos a las entidades bancarias, entre otras cosas manifestó que previo a proceder al cumplimiento de las medidas decretadas se verificara por el funcionario competente que los dineros afectados por el embargo no tuvieran la naturaleza de inembargables.

En tal sentido, si la intensión de la parte ejecutante era que se afectaran igualmente las cuentas inembargables, con el fin de que se diera aplicabilidad a las excepciones dispuestas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al principio de Inembargabilidad de las cuentas donde se manejen recursos del Sistema General de Participaciones, debió así haberlo solicitado, pues no le corresponde al Juzgado entrar a resolver situaciones jurídicas que no son del debate jurídico inicialmente planteado, y menos en esta instancia del proceso, donde tomar una decisión de la cual no fue conocida por la parte ejecutante podría resultar arbitrariamente perjudicial, pues lo ajustado a derecho es correrle traslado de la solicitud presentada, para que haga uso del derecho de contradicción y defensa, garantizando de esta manera su derecho al debido proceso. Máxime, que por parte del Despacho también se debe sentar una posición sobre la materia, luego de realizar un estudio legal y jurisprudencial que al respecto se suscite, el cual no puede llevarse a cabo en la resolución de un recurso de reposición.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Carta Política, el cual establece que *"Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley..."*, se mantendrá la decisión contenida en el auto de fecha 09 de marzo de 2017.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 00449 del 09 de marzo de 2017, por medio del cual se ordenó el pago del título judicial No. 475030000322121 del 29 de diciembre de 2016, a favor del Municipio de Valparaíso – Caquetá, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en consecuencia, **NO REPONER** la decisión adoptada mediante Auto de Interlocutorio No. 00449 del 09 de marzo de 2017, por medio del cual se ordenó el pago del título judicial No. 475030000322121 del 29 de diciembre de 2016, a favor del Municipio

de Valparaíso – Caquetá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

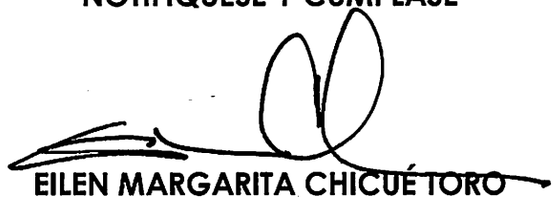

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749

MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VIVIANA ANDREA MORALES PORTELA Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	Karolta81@hotmail.com
DEMANDANDO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-001-**2013-00199-**00

Procede el Juzgado, a resolver la petición elevada por la parte demandante en escrito del 28 de marzo de 2017, mediante la cual, solicita dejar sin efectos el auto que resolvió cerrar el período probatorio y correr traslado para alegar de conclusión por escrito, argumentando, que en el presente medio de control, fue aportada prueba pericial y que el perito no compareció a la audiencia de pruebas, habiéndose justificada su inasistencia a la diligencia.

Así las cosas, con el fin de hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, frente a la prueba pericial y formalizar el dictamen aportado con la demanda, se hace necesario dejar sin efectos la providencia proferida por este Juzgado el 17 de marzo de 2017, y señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión adoptada el pasado 17 de marzo de 2017, dentro del presente medio de control, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Señalar como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, dentro del presente medio de control, el día cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

TERCERO: La apoderada de la parte demandante, citará y hará comparecer a la diligencia al señor JESÚS ELIDES ECHEVERRY MORENO, con el fin que exprese las razones y las conclusiones del dictamen elaborado el 11 de octubre de 2012, visible a folios 24 al 34 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	YENIFER CALDERÓN CERÓN y OTROS oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co oficinajuridica@elpaujil-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2016-00777**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 745

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* - establece:

> ***"Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – *dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii)* hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por YENIFER CALDERÓN CERÓN y OTROS, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JAMES MÉNDEZ GALVIS Y OTROS NP
DEMANDADO (S)	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO *jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co* *deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00258**-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 582

Seria del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados, no existen datos de los cuales se pueda establecer o por lo menos inferir la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de fecha 2 de marzo de 2015, aprobada mediante acta No. 017, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del 28 de octubre de 2014, la cual absolvió al señor James Méndez Galvis, de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con los punibles de tentativa de homicidio en persona protegida, lesiones personales en persona protegida y terrorismo; información que se hace necesaria para poder verificar el término de caducidad del medio de control.

Por lo anterior, se solicitará la mencionada información al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –SALA PENAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza sobre la oportunidad para la interposición del medio de control de reparación directa, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –SALA PENAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 02 de marzo de 2015, aprobada mediante acta No. 017, la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del 28 de octubre de 2014, dentro del proceso penal con radicación No. 110013107010201200570 1, en contra del señor James Méndez Galvis, identificado con C.C. No. 4.957.328 de Milán - Caquetá-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00734

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIECER NUÑEZ ANGEL Y OTROS
Dirección electrónica:	*Juandedios101146@hotmail.com*
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	*Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co*
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00018-00**

Mediante auto fechado el 22 de abril de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada. Mediante providencia del 24 de junio de 2016, se decretó la interrupción del proceso, ordenándose su reanudación por auto del 17 de marzo de 2017.

La parte actora, en el término otorgado, subsanó la demanda, salvo, frente al señor AIRLEN NUÑEZ ANGEL, en consecuencia, el Despacho procederá al rechazo de la presente demanda frente a dicho actor, conforme lo establecido en el artículo 169 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, respecto de los demás demandantes y teniendo en cuenta que frente a ellos, la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por AIRLEN NUÑEZ ANGEL contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores ELIECER NUÑEZ ANGEL, MARGARITA SÁNCHEZ PALOMARES, MARÍA LUZ ÁNGEL DE NUÑEZ, ELVER NUÑEZ ÁNGEL, MARÍA NANCY NUÑEZ ÁNGEL, YANETH NUÑEZ ÁNGEL, RODULFA NUÑEZ ÁNGEL, MERCEDES NUÑEZ ÁNGEL, ANTONIO NUÑEZ ÁNGEL, ADELVER NUÑEZ ÁNGEL y los menores MARLY YARLEDY NUÑEZ SÁNCHEZ, y BREINCER ELIECER NUÑEZ SÁNCHEZ, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se

ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la Nación – Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la Nación – Fiscalía General de la Nación, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN DE DIOS HURTADO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.961.060 expedida en Albania y Tarjeta Profesional N° 78.192 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls. 128 a 149).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ IVAN GAÑANA TAPASCO faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00102**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00737

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ IVAN GAÑAN TAPASCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171741241 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia[1].

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

---

[1] *Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).*

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor JOSÉ IVAN GAÑAN TAPASCO presta sus servicios como soldado profesional incorporado es en el Batallón de Infantería No. 27 "Magdalena", con sede en Pitalito, Huila (f. 26)

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Neiva, para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

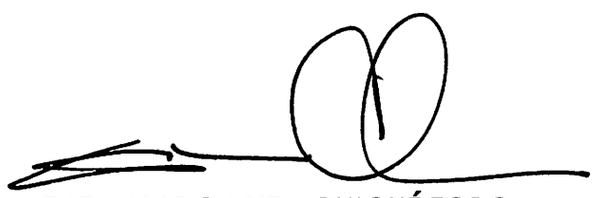

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUIS ELKIN MOTTA CAPERA faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00092**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00736

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor LUIS ELKIN MOTTA CAPERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171756311 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia[1].

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

---

[1] *Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).*

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor RICARDO LÓPEZ BOTINA presta sus servicios como soldado profesional incorporado es en el Batallón de Policía Militar No. 3 "Gr Eusebio Borrero Acosta", con sede en Cali, Valle del Cauca (f. 29)

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Cali, para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo de Cali para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HENRY ALBERTO MANCILLA CERVANTES faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00051**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00735

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor HENRY ALBERTO MANCILLA CERVANTES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia[1].

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

---

[1] *Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).*

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor RICARDO LÓPEZ BOTINA presta sus servicios como soldado profesional incorporado es en el Batallón de Combate Terrestre No. 11 "Cacique Coyara", con sede en Saravena, Arauca (f. 25)

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Arauca, para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo de Arauca para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LEONARDO RODRÍGUEZ ROA *faridrioscastro@hotmail.com*
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00001**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 727

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor LEONARDO RODRÍGUEZ ROA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660720971 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 08 de junio de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

- **No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA** "*Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)*".

Vista la demanda y los anexos, se observa que el señor LEONARDO RODRÍGUEZ ROA actúa mediante apoderado judicial: Dr. FARID JAIR RÍOS CASTRO, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por el demandante al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

- **No se cumple con lo dispuesto en el Art. 166-1 del CPACA** "*A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. *(...)*".

Lo anterior, como quiera que no se aportó con la demanda el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, ni la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ROGELIO OSORIO *faridrioscastro@hotmail.com*
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00093**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 729

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor ROGELIO OSORIO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171765111 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 23 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor ROGELIO OSORIO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JHON FREDDY HENAO USECHE faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00097**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 730

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JHON FREDDY HENAO USECHE, quien actúa en nombre propio, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171756491:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro como soldado voluntario.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia[1].

[1] *Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).*

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

> *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor JHON FREDDY HENAO USECHE presta sus servicios como soldado profesional incorporado en el Batallón de Ingenieros No. 7 "*Gr. Carlos Albán*", con sede en Villavicencio, Meta (f. 26).

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Villavicencio, para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo de Villavicencio para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ABELARDO RIVERA HOMEN faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00103**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 731

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor ABELARDO RIVERA HOMEN, quien actúa en nombre propio, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171756581:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro como soldado voluntario.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia[1].

[1] *Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).*

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

> *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor ABELARDO RIVERA HOMEN presta sus servicios como soldado profesional incorporado en el Batallón de Desminado No. 60 "*Cr. Gabino Gutiérrez*", con sede en Tolemaida, Cundinamarca (f. 27).

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Girardot, para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo de Girardot para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

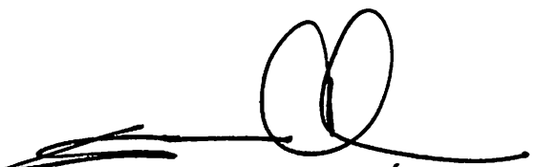

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: YURANI CALDERON CORDOBA Y OTROS *Abogados.sas@hotmail.com*
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-002-2012-00320-00**
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00575

Dentro del proceso de la referencia, se inició la audiencia de pruebas el pasado 5 de agosto de 2015, la cual fue reanudada y suspendida el 15 de junio de 2016, a la espera de que se incorporara una información para la citación de los testigos decretados, transcurrido un término prudencia para que las partes realizará la gestión pertinente para cumplir las cargas procesales y probatorias impuestas por el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario fijar fecha para la reanudación de la diligencia suspendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como a fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, en el presente medio de control, el día cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YANID ROCIO CUPITRA YARA Y OTROS *reparaciondirecta@condeabogados.com*
DEMANDANDO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTROS *Decaq.notificaciones@policia.gov.co* info@cendej.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2012-00283**-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 00574

En el presente medio de control, se realizó audiencia inicial el pasado 17 de marzo de 2015, en la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, decisión que fue revocada, mediante providencia del 30 de marzo de 2017, emanada del Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso[1], el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior, haciéndose necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 30 de marzo de 2017.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

[1] *Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero*

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: ESNEIDER ARBOLEDA GONZÁLEZ *alvarorueda@arcabogados.com.co*
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES *notificacionesjudiciales@cremil.gov.co* *conciliaciones@cremil.gov.co*
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-002-2015-00391-00**
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00573

El pasado 16 de marzo de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto. Así mismo, en virtud de los principios de economía procesal y celeridad que regentan el procedimiento, la audiencia se realizará de manera concentrada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CONCENTRADA**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día diez (10) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: URIEL MALDONADO FORERO *alvarorueda@arcabogados.com.co*
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES *notificacionesjudiciales@cremil.gov.co* *conciliaciones@cremil.gov.co*
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-002-2015-00544-00**
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00572

El pasado 16 de marzo de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto. Así mismo, en virtud de los principios de economía procesal y celeridad que regentan el procedimiento, la audiencia se realizará de manera concentrada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CONCENTRADA**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día diez (10) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ELMER CASTRO ALBARADO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2015-00102**-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 728

El pasado 16 de marzo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto. Así mismo, en virtud de los principios de economía procesal y celeridad que regentan el procedimiento, la audiencia se realizará de manera concentrada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CONCENTRADA**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día diez (10) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUZ MIRIAM PIMENTEL DE ARTUNDUAGA abogadosmagisterio@gmail.com
DEMANDADO (S)	UGPP acalderonm@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2015-00012**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 726

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 21 de marzo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 21 de marzo de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	DAVID GUZMÁN ARÉVALO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00242**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 732

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor DAVID GUZMÁN ARÉVALO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171606051: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor DAVID GUZMÁN ARÉVALO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., y ÁLVARO RUEDA COTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.883.108 y Tarjeta Profesional No. 260.059, para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	DIANA CONSTANZA CORREDOR CORREA y OTROS *reparaciondirecta@condeabogados.com*
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO *deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co* *jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2014-00664**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 733

El presente medio de control fue asignado por reparto a este Despacho Judicial, que mediante proveído del 19 de diciembre de 2014, se admitió con relación a todos los demandantes, excepto del señor JOSÉ ALFREDO CORREDOR CORREA, respecto del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, decisión que fue apelada por la parte demandante, ordenándose la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que se surtiera el recurso de alzada, dicha Corporación mediante providencia del 23 de marzo de 2017 consideró que la demanda fue presentada dentro del término de que trata el literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resolvió revocar la decisión contenida en el auto del 19 de diciembre de 2014 proferida por este despacho y en su lugar ordenó que se decidiera sobre la admisión, previa verificación de los requisitos de la demanda; atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión únicamente frente al demandante respecto del cual la demanda había sido rechazada. El señor JOSÉ ALFREDO CORREDOR CORREA, ha promovido demanda de REPACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por la persecución judicial contra el señor JOSÉ ALFREDO CORREDOR CORREA ocurrida desde el 03 de marzo de 2009, hasta el 25 de mayo de 2011, sindicado de los delitos de rebelión, secuestro extorsivo, concierto para delinquir y homicidio, además de la privación de su libertad desde el 13 de marzo de 2011, hasta el 28 de mayo de 2012.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por el señor JOSÉ ALFREDO CORREDOR CORREA; en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso, a cargo de la parte demandante en consideración a que los mismos fueron impuestos mediante providencia del 19 de diciembre de 2014, en el numeral cuarto. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA y tal y como fue ordenado en el numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 1730 del 19 de diciembre de 2014.

QUINTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la

demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Organización Jurídica CONDE ABOGADO ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 828002664-3, representada legalmente por la abogada ARACELIS ANDRADE PRADA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.518.644 y Tarjeta Profesional N° 187.452 del C. S. de la J., para actuar en representación de los intereses de los demandantes dentro del presente medio de control, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: BLANCA LILIANA MORA SOSA
ACCIONADO	: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-002-2015-00793-00**
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0566

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante, contra el auto interlocutorio No. 0573 proferido el pasado 31 de marzo de 2017, por medio de la cual se abstuvo de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora BLANCA LILIA MORA SOSA.

Respecto a la procedencia del recurso de impugnación, contra el auto que decide abstenerse de iniciar incidente desacato, la corte Constitucional refiere en sentencia T 171 del 2009 lo siguiente:

"Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: "(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada"[1].

En el *sub judice*, el auto impugnado resolvió abstenerse de iniciar el trámite incidental de desacato, por cuanto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 11 de noviembre de 2015, respecto del literal C del artículo segundo, expidiendo el Decreto No. 000396 del 22 de marzo de 2017, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente.

En este orden de ideas, se denegará el recurso interpuesto contra el auto que decide el incidente de desacato por cuanto no procede recurso alguno, solo el grado jurisdiccional de la consulta en el evento contemplado en la ley.

[1] Sentencia T-171 de 2009.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la accionante, contra el auto interlocutorio No. 0573 proferido el pasado 31 de marzo de 2017, por medio de la cual se abstuvo de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora BLANCA LILIA MORA SOSA, proferida dentro de la acción constitucional de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO